



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÀREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ROSA FERNANDA VEGA OROZCO
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
RADICACION No:	44-650-31-05-001-2022-00214-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 012** de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ROSA FERNANDA VEGA OROZCO.

ANTECEDENTES

ROSA FERNANDA VEGA OROZCO, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia a través de la cual pretende se declare la existencia de relación laboral entre las partes, que se condene al demandado al reintegro de la trabajadora, consecuentemente al pago de salarios causados desde el 14 de julio de 2021 hasta la fecha en la que se produzca el reintegro, al pago de daños morales causados a la demandante, indexación de las sumas reconocidas, costas y se falle extra y ultra petita.

El JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por medio de auto adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió no avocar conocimiento del asunto al declarar falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia ordenó remitir el

expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, con el argumento de que BANCO DAVIVIENDA S.A. tiene asentamiento en San Juan del Cesar, La Guajira, municipio cercano al domicilio de la demandante.

Remitido el expediente del proceso, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, a través de auto interlocutorio fechado quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), provocó el conflicto de competencia negativo, con fundamento en que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue la ciudad de Riohacha, La Guajira, en esos términos ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

El proceso fue repartido al suscrito el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) como consta en acta de reparto, sin embargo el referido expediente pasó efectivamente al despacho el pasado treinta (30) de enero del año en curso, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Hay lugar a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de la referencia entre el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA y JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, conforme a las razones que pasan a explicarse:

Se extrae de los antecedentes compendiados que el conflicto de competencia surgió entre dos operadores judiciales de la misma especialidad que se encuentran en el mismo Distrito Judicial. Es necesario recordar que la competencia de los jueces es determinada de acuerdo con los diversos factores de los cuales se resaltan; el objetivo que comprende lo relacionado con la clase o materia del proceso y lo atinente a la cuantía, de igual manera se tiene el subjetivo que guarda relación con la calidad de las partes intervinientes en el proceso, en cuanto al funcional atiende a la naturaleza del cargo que ejerce el funcionario judicial que avocará conocimiento del caso, ahora el territorial este responde al lugar o domicilio respecto del cual debe tramitarse y por último, la conexidad que es directamente proporcional a la acumulación de procesos o pretensiones.

Pues bien, frente al asunto motivo de controversia se debe resolver el conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., que en relación con la competencia por factor territorial, establece: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante aporta diferentes comunicaciones dirigidas a ella como ASESOR DE APOYO (CP) y expedidas en Riohacha, ninguna de ellas en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, pese a existir allí sucursal de la entidad bancaria demandada y residir actualmente en dicha municipalidad, no obstante, refirió en el acápite de la “*cuantía y competencia*” que el Juez de Laboral de Riohacha era competente en razón del último lugar de prestación de servicio de la demandante.

En consecuencia, la demandante escogió el último lugar de prestación de servicios, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley con respecto a este tema.

Por lo anterior, yerra el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, al considerar no avocar conocimiento de la demanda de la referencia y remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, puesto que el lugar de interposición de la demanda, para las circunstancias del caso que nos ocupa, queda sometido a la preferencia de la demandante que escogió el *último lugar donde se haya prestado el servicio, entonces*, puede colegirse que el querer de la parte actora, es que el presente proceso sea tramitado en Riohacha, La Guajira.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL 557-2019, en el que se recordó lo dicho en providencia AL841 24 jun. 2013, rad. 61915, conceptuó:

...Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda...

Decisión, que fue reiterada en AL5503-2015, rad. 71303, en el que se afirmó:

... Por ello, y a pesar de haber manifestado en el acápite de competencia que ésta radicaba en el juez de Tunja en razón del “domicilio de las partes”, lo cierto es que el querer del actor también se desprende del otorgamiento de los poderes ante el Juez Laboral de Tunja y de la radicación de la demanda ante el Juzgado de esa misma ciudad...

Así, se entiende dirimido el conflicto atribuyendo la competencia para conocer del proceso al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. De tal manera que se impone remitir el expediente contentivo del proceso al referido para que continúe con el trámite concerniente.

Con base en lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, es el competente para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora ROSA FERNANDA VEGA OROZCO contra BANCO DAVIVIENDA S.A.. Por

Proceso: Ordinario Laboral (Conflicto de Competencia) –Auto

Página 4 de 4

Radicado: 44-650-31-05-001-2022-00214-01

Secretaría General, remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los JUGADOS PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, y LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eb7d2885077ce5cedffe83de36b1510804cd7ca5281574d31f23f4240202c2**

Documento generado en 09/03/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>